



3732 (Radicado 2012-03624)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
<b>NOMBRE</b>	LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2012-03624
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 151 945 547.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja, en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2013 condenó a LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA a la pena de 94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Hechos del 12 de agosto de 2012. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de febrero de 2015, llevando a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y CUATRO (84) MESES SEIS (6) DÍAS



**EFFECTIVOS DE PRISIÓN.** Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

### **PETICION**

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado HERNANDEZ ZAPATA solicita el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocando el art. 38G de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, sin adjuntar soporte documental alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por HERNANDEZ ZAPATA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los

<sup>1</sup> Petición de fecha 22 de enero de 2020, presentada el 15 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 47 meses 7 días de prisión, se advierte que a la fecha HERNANDEZ ZAPATA ha descontado atendiendo la sumatoria de la detención física y las redenciones de pena reconocidas 84 meses 6 días efectivos de prisión como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada sino se advirtiera que no se encuentran elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado, que permitan inferir su ánimo permanecer en determinado lugar, dado que no aporta ningún documento que permita inferir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** a **LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/